



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO:	05001 33 33 036 2024 00015 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO C.C. 1036838906
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y OTRO
ASUNTO:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO - (USO DE LISTA DE ELEGIBLES) - PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020.
AUTO INTERLOCUTORIO N°	042

1. La acción de tutela es un medio por el cual se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad; dicha protección, consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y lo más importante es que el fallo proferido es de inmediato cumplimiento.

2. De otro lado, se observa, que la accionante refiere un acápite de medida provisional así:

“(…) …

MEDIDA PROVISIONAL: *de la manera más respetuosa y conforme a lo narrado en los hechos, solicito respetuosamente se conceda como medida provisional, se decrete la **suspensión inmediata del nombramiento** de la señora CATALINA ZAPATA GÓMEZ para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 3132, grado 18 ya que no se realizó el uso de la lista de elegibles que le corresponde a dicho empleo. (…)*”

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, desde la presentación de la solicitud de la tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior, se podrá efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional¹ en los siguientes términos:

“(…) A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se

¹ Corte Constitucional Auto 049 de 1995 M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ
Edificio Atlas. Calle 42 N° 48-55 Medellín. Teléfono 2612173 E-mail: adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa. (...)"

En el caso concreto, el Despacho **no accederá** al decreto de la medida de suspensión provisional del nombramiento de la señora CATALINA ZAPATA GÓMEZ solicitada, teniendo en cuenta las siguientes razones: **i)** Que tal pedimento constituye el objeto mismo de la tutela, y, **ii)** Que el término para decidir de fondo la presente acción es perentorio (10 días hábiles), por lo cual, la decisión de procedencia o no de la medida judicial de protección, se difiere para la sentencia que finiquite esta instancia.

En conclusión, no se vislumbra las razones por las cuales la protección del derecho invocado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, adicionalmente, el Despacho no ha tenido la oportunidad de analizar con respecto a las pruebas y normas en que debe fundarse, pues esto requiere un estudio de fondo, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

3. Se ordenará la publicación de un aviso en la secretaría y en la página web de la Rama Judicial, destinada para el efecto, en el que se incluya a la accionada y a las vinculadas, así como a todos los participantes del PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020 (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE). En el mismo sentido se ordenará lo pertinente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-.

Por secretaría se ordena publicar en la página web: www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculadas de manera inmediata y por el medio más expedito.

4. En atención a que se trata de una convocatoria a nivel nacional, **se exhortará a las entidades accionadas** para que informen si en su despacho se han presentado tutelas

contra los acá accionados por los mismos hechos y pretensiones de la acá presentada a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**), Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia del Derecho (adicionado en ese aspecto por el Decreto 1834 de 2015)².

5. De los hechos y pretensiones de la demanda, y como quiera que el actor solicita “*la **suspensión inmediata del nombramiento** de la señora CATALINA ZAPATA GÓMEZ para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 3132, grado 18 ya que no se realizó el uso de la lista de elegibles que le corresponde a dicho empleo.*”, se hace necesario vincular por pasiva a la mencionada señora, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

5.1. A efectos de notificar a la Sra., Se ordenará a la CNSC que, en el término improrrogable de 2 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporte los datos de contacto de la señora **CATALINA ZAPATA GÓMEZ**, concretamente, el email y número de celular que reposan en sus archivos.

6. En consideración a que la Acción de Tutela, presentada por LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO, en nombre propio, contra 1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-, reúne los requisitos exigidos por el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000³, se dispone:

PRIMERO: A) ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, que presenta **LEXY PAOLA ARISTIZABAL OSORIO**, en nombre propio, contra **1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA –CORANTIOQUIA-**, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política y la Ley.

B) VINCULAR por pasiva a la señora CATALINA ZAPATA GÓMEZ, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

² **ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. (Resaltado del juzgado)

³ En concordancia con: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela, Sección 2 Reglas para el reparto de la acción de tutela, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** que **publique** en su página web el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos a fin de informar a todos los participantes de la **Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020** (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE), de la presente acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ⁴ este auto a la parte **demandante** y al representante legal de las entidades **accionadas y a los vinculados**, lo cual se hará por el medio más expedito, para que, en el término de DOS (02) DÍAS, ejerzan su derecho de defensa si lo consideran pertinente.

De lo anterior se aportará copia donde consten los antecedentes relacionados con lo solicitado, y se recuerda que la no rendición de tal informe, o su retardo injustificado acarrearán sanciones legales.

CUARTO: Con el fin de demostrar los hechos constitutivos de la acción u omisión supuestamente violatoria de derechos fundamentales, oficiosamente **el Despacho ordena practicar las siguientes PRUEBAS:**

1.) DOCUMENTAL: Incorpórense al proceso todos los documentos aportados por la parte accionante y anexos al libelo demandatorio.

QUINTO: Practíquense las pruebas que solicite oportunamente la parte accionada, y las demás que sean conducentes a la demostración de los hechos materia de la controversia. Por secretaría procédase con lo que sea pertinente.

En cumplimiento del Principio de Contradicción, PONER a disposición de las partes o de los terceros con interés, todas las pruebas recibidas en virtud de lo dispuesto en el presente auto, para que se pronuncien sobre las mismas en un término de UN (1) DÍA calendario a partir de su recepción.

SEXTO: A) Dado que en el acápite de notificaciones el accionante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, las notificaciones se realizarán en dicho buzón.

B) Se **ORDENA** a la **CNSC** que, en el término improrrogable de 2 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporte los datos de contacto de la señora

⁴ En concordancia con: Artículo 2.2.1.1.1.4. De la notificación de las providencias a las partes, Sección 1 Aspectos generales, Capítulo 1 de la acción de tutela, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

CATALINA ZAPATA GÓMEZ, concretamente, el email y número de celular que reposan en sus archivos.

SÉPTIMO: Se INFORMA a las partes que para efectos de presentar las respuestas, informes, los recursos, Etc., lo podrán hacer ÚNICAMENTE a través del email del juzgado, esto es, adm36med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, cualquier mensaje que se reciba a través de correo diferente, será tenido como NO recibido y NO se adelantará ningún trámite.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE**⁵ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del C G del P. La notificación se deberá hacer por vía electrónica y por buzón, de manera que no se enviará documento alguno en papel. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para lo de su pertinencia.

NOVENO: **ORDENAR** la publicación de un aviso en la secretaría y página web de la Rama Judicial destinada para el efecto en el que se incluya a la accionada y las vinculadas, así como a todos los participantes de los **PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES NO.1445 DE 2020** (Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE), otorgándoles el término máximo de un (1) día para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

DÉCIMO: **ORDENAR** por secretaría, para que publique en la página web, www.ramajudicial.gov.co, la presente decisión a fin de que los interesados mencionados en el numeral anterior, puedan intervenir en el presente trámite constitucional. Comuníquese esta decisión a las partes y vinculados de manera inmediata y por el medio más expedito.

ONCEAVO: Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

⁵ En concordancia con: Artículo 2.2.3.2.1.3 Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Capítulo 2 Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Título 3 Promoción de la justicia, Decreto 1069 de 2015.

⁶ Artículo 9. (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

DOCEAVO: EXHORTAR a 1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2. CORNARE, para que indiquen, en el **informe** de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el despacho previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación. Lo anterior a efectos de resolver sobre una posible **acumulación** de que trata el Art. 2.2.3.1.3.1. Del Decreto 1069 de 2015 (**tutelas Masivas**).

TRECEAVO: NO decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

CATORCEAVO: Se INFORMA a las partes que **el acceso al expediente digital** es a través del aplicativo **SAMAI:** <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>, simplemente **digitando los 23 dígitos del radicado** del proceso en el link **“CONSULTA DE PROCESOS”**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f71b4b289463e04e627ea148f227254200d0b28a498e0ad7026674a9e64b3**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>